



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0294/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0294/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer información de la estructura de las bases de datos de la SEMOVI para el control de vehículos y sus placas, la cual debe incluir: nombre y descripción de cada archivo, nombre, descripción de cada campo que incluya el tipo de campo (texto, numérico, fecha, lógico, etc.), así como indicar si el campo es "LLAVE".



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se agravia respecto la reserva de a información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Estructura, Base de Datos, Control de Vehículos, Placas, Archivo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0294/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0294/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Movilidad

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0294/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por quedar sin materia** el recurso de revisión, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el ocho de enero. La que le correspondió el número de folio **090163025000003**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¡Buena estadística! 80% de lo recientemente solicitado a la SEMOVI ha terminado en QUEJAS por opacidad ya conocida y, también, corrupción ya conocida de la SEMOVI

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Se solicita la información de la estructura de las bases de datos de la SEMOVI para el control de Vehículos y sus placas la cual debe incluir: Nombre y descripción de cada archivo. Nombre, descripción de cada campo que incluya el tipo de campo (texto, numérico, fecha, lógico, etc), así como indicar si el campo es "LLAVE" "NO SE SOLICITA NINGUNA INFORMACIÓN EXISTENTE DENTRO DE LA BASE DE DATOS" "NO SE SOLICITA CONTRASEÑAS" "NO SE SOLICITA NINGUNA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SEGURIDAD INTERNA Y EXTERNA, que debe obligatoriamente tener, LA SEMOVI. [Sic.]

Otros datos para facilitar su localización:

Esperamos y deseamos que la SEMOVI cuente con un buen sistema de CONTRAFUEGOS para proteger su información interna y externa y no lo utilice como pretexto para negar proporcionar la información solicitada.. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El treinta de enero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

PRESENTE

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163025000003**, me permito informar a usted que en función del **artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, su solicitud fue turnada a la Unidad Administrativa adscrita a esta Secretaría que pudiera detentar información al respecto. Por lo anterior, la respuesta emitida por la **Dirección de Sistemas de Información** mediante oficio **DSI-0142-2025**, se adjunta en formato PDF.

Bajo ese contexto, no se omite precisar que la información entregada por esa Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con los **artículos 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 208, 209, 212, 214, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC)**.

Finalmente, en cumplimiento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:

[...]

- **DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020.
- **ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:** Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta oijsmv@cdmx.gob.mx
- **ELECTRÓNICA:** Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

No omito referir que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, está siempre a sus órdenes, para orientarle, pudiendo usted acudir al domicilio de la misma, ubicada en Av. Álvaro Obregón No. 269, Planta Baja, Colonia Roma, C.P. 06700, Alcaldía de Cuauhtémoc, de Lunes a Viernes, en un horario de 10:00 a 15:00 horas o contactarnos mediante el correo electrónico oijsmv@cdmx.gob.mx o al número 55 52099913 ext. 1507 - 1421 en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **DSI-0142-2025**, de fecha treinta de enero, signado por el Director de Sistemas de Información, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

PRESENTE

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163025000003, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se requiere lo siguiente:

"... Se solicita la información de la estructura de las bases de datos de la SEMOVI para el control de Vehículos y sus placas la cual debe incluir:

Nombre y descripción de cada archivo. Nombre, descripción de cada campo que incluya el tipo de campo (texto, numérico, fecha, lógico, etc), así como indicar si el campo es "LLAVE" ... "(Sic)

Por lo que con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3, 4, 7, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 209, 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 200 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y para garantizar el derecho humano de acceso a la información, con base en los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento que la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación realizó la búsqueda de la información solicitada, obteniendo los siguientes datos:

[...]

Se informa que como parte de las políticas de seguridad perimetral y de funcionamiento de los Sistemas de Información, así como de sus Bases de Datos, es imperativo reducir las posibles amenazas que se efectúen hacia la infraestructura física y lógica de la Secretaría de Movilidad; por lo que con apego a lo señalado por el Artículo 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, no es posible proporcionar información que ponga en riesgo los Datos Personales recopilados por la Secretaría de Movilidad en el ejercicio de sus funciones; ya que como responsables de dichos Datos, se deben establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para su protección, dichas acciones deben permitir, proteger los datos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, además de garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. Por lo tanto, proporcionar información relativa a la estructura de los Sistemas de Información, Bases de Datos o Infraestructura constituiría un incumplimiento del precepto normativo señalado.

Ahora bien en se precisa que nos encontramos impedidos de proporcionar los datos solicitados ya que los mismos pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad mediante acuerdo con descripción de referencia **ACUERDO05/CTSM/I-ORD/290125**, que a la letra dice:

ACUERDO05/CTSM/I-ORD/290125

El H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en su calidad de Órgano Revisor reunido en sesión a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163025000003, competencia de la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación, mediante la cual *"Se solicita la información de la estructura de las bases de datos de la SEMOVI para el control de Vehículos y sus placas la cual debe incluir: Nombre y descripción de cada archivo. Nombre, descripción de cada campo que incluya el tipo de campo (texto, numérico, fecha, lógico, etc), así*

como indicar si el campo es "LLAVE" (sic). En ese sentido, tomando en consideración que el requerimiento involucra información relativa a la estructura y funcionamiento de la totalidad de las plataformas desarrolladas por la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación en alcance de sus atribuciones, y tomando en consideración los puntos expuestos en la PRUEBA DE DAÑO expuesta, relacionados con la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, se advierte que EL RIESGO DE PERJUICIO que supondría la divulgación de la información relacionada ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE QUE SE DIFUNDA y el cual acredita ser un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, resulta procedente resolver la clasificación como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA la información relacionada con la infraestructura de seguridad lógica perimetral, infraestructura informática relacionada con los sistemas operativos o plataformas de trabajo de los servidores, virtualización de los diversos servidores que se emplean para la ejecución de los Sistemas de Información, infraestructura de comunicaciones para la interconexión de redes, sistemas de información, bases de datos que incluyen nombre, tipo de campo y los campos LLAVE, así como los Manuales de Usuario de los Sistemas de Control Vehicular (SICOVE), Sistema Integral de Emisión de Licencias (SIEL), Manual de Usuario del Sistema de Correcciones de Registro Público (SISCORP), Manual de Usuario del Sistema de Transportes, Manual de Usuario del Sistema Integral de Impresión de Tarjetas de Circulación, y Manual de Usuario del Sistema Control y Dotación de Insumos (SICODI). Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 169, 171, 174, 183 fracciones I y II y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Capítulo V, artículo Vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el periodo de reserva iniciará a partir de la fecha en la que se clasifica la información como RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la citada Ley, la cual permanecerá con tal carácter por un periodo de tres años. la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación informará oportunamente al Comité de Transparencia el momento en el que se extingan las causas que dieron origen a la presente reserva. SE SOMETE A VOTACIÓN: VOTOS A FAVOR: DIEZ. VOTOS EN CONTRA: NINGUNO. ABSTENCIONES: UNA OIC. SE APRUEBA EL ACUERDO PRESENTADO EN MAYORÍA y el asunto se da por concluido para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

[...][Sic.]

III. Recurso. El tres de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Que respuesta tan absurda y preocupante a la emitida por una secretaria que, un servidor, ha recibido en varias ocasiones negativa de proporcionar información. Definitivamente es la secretaria menos transparente de la Ciudad de México.

Lo anterior confirma el mal funcionamiento que todos los ciudadanos de la Ciudad de México hemos padecido con la SEMOVI.

En sus alegatos afirman que "Se informa que como parte de las políticas de seguridad perimetral y de funcionamiento de los Sistemas de Información, así como de sus Bases de Datos, es imperativo reducir las posibles amenazas que se efectúen hacia la infraestructura física y lógica de la Secretaría de Movilidad"

Lo solicitado es relacionado con la estructura de la base de datos, estructura, por ejemplo, "nombre", "dirección", etcétera.

No se solicita ninguna información de la base de datos, solo de la estructura

Por lo anterior se reitera la solicitud original y que el INAI obligue a la SEMOVI a ser transparente en la información que se esta solicitando, a la cual, como ciudadano tengo derecho a obtener.

NOTA: En la información adicional, un servidor, especificó que se espera que la SEMOVI cuente con un cortafuegos que proteja su información y no tenga pretextos para proporcionar la información solicitada. [Sic.]

IV. Turno. El tres de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0294/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El siete de febrero con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción I**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El diecinueve de febrero, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/016/2025**, de misma

fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

PRESENTE

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: qipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 07 de febrero de 2025; me permito informar a usted que esta Unidad Administrativa turnó al área competente el recurso de revisión que nos ocupa, misma que ha remitido alegatos y manifestaciones a través de:

1. Copia simple del oficio **SM/DGSPAEM/DETIC/019/2025** signado por la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la información y comunicación, de fecha 17 de febrero de 2025.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **SM/DGSPAEM/DETIC/019/2025** de fecha diecisiete de febrero, suscrito por el Director Ejecutivo de Tecnologías de la Información y Comunicación, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/012/2025**, turnado a la unidad administrativa bajo mi cargo, por medio del cual solicita e informa lo siguiente:

"En atención al acuerdo de admisión de fecha 07 de febrero de 2025, signado por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, remito a usted copia simple del recurso de **revisión**, con número de expediente citado al rubro, a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que remita **alegatos o diversas manifestaciones a más tardar el día martes 18 de febrero de 2025.**"(Sic)

Lo anterior, en relación con la solicitud de información pública: **090163025000003** de la que derivó dicho recurso, en la que se requirió:

"... Se solicita la información de la estructura de las bases de datos de la SEMOVI para el control de vehículos y sus placas la cual debe incluir: Nombre y descripción de cada archivo. Nombre, descripción de cada campo que incluya el tipo de campo (texto, numérico, fecha, lógico, etc), así como indicar si el campo es "LLAVE" ... "(Sic).

Al respecto, se informa que como parte de las responsabilidades que desempeña esta Unidad Administrativa establecidas en el artículo 200 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra la de elaborar las herramientas de tecnologías de la información que las diversas áreas que conforman la Secretaría de Movilidad requieran para el ejercicio de sus funciones y como parte de esa labor se incluye la de establecer mecanismos que permitan proteger la integridad de la información contenida en las Bases de Datos.

Ahora bien, la información solicitada es un medio por el cuál se puede determinar el funcionamiento y las diversas validaciones que efectúan los Sistemas de Información y las Bases de Datos, entre las cuales se incluyen el tratamiento de los Datos Personales que son recolectados, almacenados y consultados por la Secretaría de Movilidad bajo el ejercicio de sus funciones, lo que vulnera la integridad y confianza en la recolección, almacenamiento y tratamiento de los datos personales a los que tiene acceso la Secretaría de Movilidad.

En atención al oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/012/2025**, turnado a la unidad administrativa bajo mi cargo, por medio del cual solicita e informa lo siguiente:

"En atención al acuerdo de admisión de fecha 07 de febrero de 2025, signado por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, remito a usted copia simple del recurso de **revisión**, con número de expediente citado al rubro, a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que remita **alegatos o diversas manifestaciones a más tardar el día martes 18 de febrero de 2025.**"(Sic)

Lo anterior, en relación con la solicitud de información pública: **090163025000003** de la que derivó dicho recurso, en la que se requirió:

"... Se solicita la información de la estructura de las bases de datos de la SEMOVI para el control de vehículos y sus placas la cual debe incluir: Nombre y descripción de cada archivo. Nombre, descripción de cada campo que incluya el tipo de campo (texto, numérico, fecha, lógico, etc), así como indicar si el campo es "LLAVE" ... "(Sic).

Por consiguiente con apego a lo señalado por el **Artículo 23, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales establece que el responsable de cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales deberá garantizar que sus sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan con la protección de datos personales y las obligaciones previstas en dicha Ley.**

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, establece que con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el

tipo de tratamiento que se efectúe, **el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.**

En ese sentido, el requerimiento de información se encuentra compuesto de **información de carácter RESERVADA** en términos del artículo 183, fracción I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida,

seguridad o salud de una persona física, así como aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; por lo cual **NO ES POSIBLE** proporcionar la información solicitada, ya que su entrega derivaría en hacer de conocimiento el funcionamiento, estructura, datos llave de validación de procesos e integración de los Sistemas de información de la Secretaría de Movilidad, ya que las Bases de Datos se encuentran configuradas y aplicadas de manera específica a las necesidades de la Secretaría de Movilidad, permitiendo con ello posibles riesgos de seguridad para el funcionamiento de los Sistemas de información y Bases de Datos, vulnerando la integridad y confianza en la recolección, almacenamiento y tratamiento de los datos personales a los que tiene acceso la Secretaría de Movilidad a través de la posible replicación de las directrices de la plataforma y del desarrollo de software malicioso para su transgresión.

En alcance a lo anterior, proporcionar información relativa al funcionamiento de los Sistemas de Información, sus Manuales de Usuarios, Bases de Datos o Infraestructura constituye un incumplimiento al deber de seguridad por parte de este Sujeto Obligado, sobre los datos personales de la ciudadanía que ha realizado diversos trámites ante esta Dependencia.

En ese sentido sírvase encontrar anexa a la presente el acta de la de la primera sesión ordinaria del presente año del comité de transparencia, en la cual podrá consultar el acuerdo **ACUERDO05/CTSM/I-ORD/290125** que avala la clasificación de la información solicitada en su modalidad de **RESERVADA**. Así mismo, el oficio **SM/DGSPAEM/DETIC/DSI/0128/2025** por medio del cual se solicitó la clasificación de la información solicitada.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **SM/DGSPAEM/DETIC/DSI/0128//2025** de fecha veinticuatro de enero, suscrito por el Director de Sistemas de Información, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a las solicitudes de acceso a la información pública con los números de folio que se indican a continuación, turnadas a esta Dirección Ejecutiva por considerarse tema de su competencia, y de las cuales se solicitó de forma concreta:

090163025000003:

*"Buena estadística. 80% de lo recientemente solicitado a la SEMOVI ha terminado en QUEJAS por opacidad ya conocida y, también, corrupción ya conocida de la SEMOVI
Se solicita la información de la estructura de las bases de datos de la SEMOVI para el control de Vehículos y sus placas la cual debe incluir:
Nombre y descripción de cada archivo. Nombre, descripción de cada campo que incluya el tipo de campo (texto, numérico, fecha, lógico, etc), así como indicar si el campo es "LLAVE"
"NO SE SOLICITA NINGUNA INFORMACIÓN EXISTENTE DENTRO DE LA BASE DE DATOS"
"NO SE SOLICITA CONTRASEÑAS"
"NO SE SOLICITA NINGUNA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SEGURIDAD INTERNA Y EXTERNA, que debe obligatoriamente tener, LA SEMOVI." (sic)*

090163024001885:

"Se solicita, como información, el Manual del Sistema de Control Vehicular la SEMOVI" (sic)

090163024001886:

"Se solicita, como información, el Manual del Sistema Integral de Emisión de Licencias la SEMOVI" (sic)

Estas últimas relacionadas con los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.5430/2024 e INFOCDMX/RR.IP.5429/2024, respectivamente.

[...]

Al respecto, con la finalidad de atender oportunamente la solicitud 090163025000003 en la primer etapa de entrega de información, y las solicitudes 090163024001885 y 090163024001886 en su etapa de alegatos y manifestaciones, se solicita someter ante el Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida por los peticionarios en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones:

De conformidad con los artículos 113 fracciones I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 fracción VIII, 27, 90 fracción II, 93 fracciones III y X, 169, 170, 173, 174, 175, 176 fracciones I y II, 183 fracción I y II, y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concatenado con el Capítulo V, artículos Décimo Octavo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, solicito a usted se considere el presente asunto durante la Primer Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, fundando y motivando a través de la prueba de daño la causal de reserva prevista en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la siguiente manera:

PRUEBA DE DAÑO

Antecedentes:

1. La Secretaría de Movilidad es una Dependencia que integra la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México, que de conformidad con el artículo 12, fracciones LIV y LVI, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, tiene entre otras, las siguientes atribuciones: otorgar y revocar los permisos, licencias, autorizaciones y certificaciones establecidas en la Ley, expedir licencias y permisos para conducir en todas las modalidades de transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como la documentación para que los vehículos circulen conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

Asimismo, conforme al artículo 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de Movilidad, le corresponde, entre otras, el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como, formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad, de acuerdo con las necesidades de la Ciudad, y determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

2. Para el cumplimiento de sus objetivos la Secretaría de Movilidad opera trámites y servicios que se encuentran inscritos y compilados en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios de la Ciudad de México, mismos que se ven reflejados en el portal público CDMX de Trámites y Servicios <https://www.cdmx.gob.mx/>, esta información otorga seguridad jurídica a la ciudadanía al evitar la discrecionalidad, difunde elementos de aplicación como fundamento jurídico, requisitos, costos, ubicación de áreas de atención, formatos homologados, entre otros. Lo anterior, en términos de los artículos 36 al 44 de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México.

3. Los trámites y servicios mencionados fungen para esta Secretaría como el medio de recolección de datos personales en sus diferentes categorías (previstas en el artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados): identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, de salud, biométricos y de naturaleza pública.

4. Atendiendo a lo estipulado en los artículos 6 Apartado A fracción VIII y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a que los Sujetos Obligados garanticen la protección de los mismos, es así que esta Secretaría en su carácter de Sujeto Obligado está constreñido a la aplicación y cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos personales.

5. El artículo 23, fracción VIII de la Ley de Protección de datos Personales establece que el responsable de cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales deberá garantizar que sus sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan con la protección de datos personales y las obligaciones previstas en dicha Ley.

En ese sentido, el artículo 42 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 23, fracción VIII, el responsable deberá considerar los avances tecnológicos, los costos de implementación, la naturaleza, el ámbito, el contexto, los fines del tratamiento de los datos personales, los riesgos de diversa probabilidad

[...][Sic.]

y gravedad que entraña este para el derecho a la protección de datos personales a los titulares, así como a otros factores que considere relevantes.

5. Ahora bien, el artículo 200, fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece que a esta Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación le corresponde "... realizar los proyectos de sistematización de procesos y la expansión de plataformas y red digital que le encomiende la Dirección General de Seguimiento, Proyectos y Asuntos Estratégicos de Movilidad para la realización de los diferentes trámites y servicios de la Secretaría que le correspondan, para que éstos se lleven a cabo de forma rápida y segura; ...", por lo cual, esta Unidad Administrativa se encarga de elaborar y desarrollar las herramientas de tecnología de información que las diversas áreas que conforman la Secretaría de Movilidad requieran para el ejercicio de sus funciones.

Con base en estos antecedentes, esta Dirección Ejecutiva ha desarrollado diversos sistemas y plataformas encaminadas al resguardo, tratamiento y consulta de los datos personales de la ciudadanía que realiza trámites y servicios a través de los módulos de atención ciudadana o por medios digitales oficiales, los cuales cumplen con las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas previstas para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, lo anterior, en términos del Artículo 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

En ese sentido, acorde con el contenido de las solicitudes de información 090163025000003, 090163024001885 y 090163024001886, esta Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación prevé que para asegurar el correcto tratamiento y resguardo de los datos personales a los que por el desempeño de sus labores recolecta y resguarda la Secretaría de Movilidad, debe RESERVARSE la información de todos los sistemas y plataformas desarrolladas, consistente en los siguientes apartados:

No.	Nombre	Característica	Motivo
1	Infraestructura de Seguridad Lógica Perimetral	Configuraciones, Pólizas de Servicios, Versiones de firmware, Motores y licencias de software.	Esta información podría ser utilizada, para determinar el funcionamiento de la Infraestructura Informática, y por ende, para buscar explotar vulnerabilidades y obtener accesos no autorizados, robo, alteración o eliminación de la información que se almacena, transporta o resguarda (principalmente el universo de datos personales de los ciudadanos con los que se cuenta).
2	Infraestructura Informática Sistemas Operativos o Plataformas de Trabajo de los Servidores	Configuraciones, Versiones de firmware, Motores, licencias de software y Pólizas de Servicios.	
3	Virtualización de los diversos servidores que se emplean para la ejecución de los Sistemas de Información	Configuraciones, Versiones de firmware, versiones de los diversos Sistemas de virtualización, Parches de seguridad, Versiones de Kernel Motores, licencias de software y Pólizas de Servicios.	
4	Infraestructura de Comunicaciones para la interconexión de Redes	Configuraciones, Versiones de firmware y Pólizas de Servicios.	
5	Sistemas de Información	Lenguaje empleado para el desarrollo de Sistemas de Información.	El limitar el acceso a esta información permite disminuir en gran medida posibles afectaciones de los Sistemas de Información, lo que permite garantizar la confianza

6		Tipo de Framework y versiones empleadas para la ejecución de los Sistemas de Información	en la información recabada por medio de los Aplicativos.
7		Método de conexión de los Sistemas de Información con las Bases de Datos	
8		Tipo de Autenticación y Consumo de los servicios utilizados por los Sistemas de Información	
9		URL y puertos empleados para la administración de los diversos Sistemas de Información.	
10		Dependencias requeridas para la correcta ejecución de los Sistemas de Información	
11	Bases de Datos	Motores de ejecución de las Bases de Datos	El acceso a la estructura, funcionamiento y características que guarda la Base de Datos debe ser limitado hacia personal autorizado bajo el ejercicio de sus funciones o atribuciones, esto con el fin de mantener la integridad de las mismas lo que conlleva a que la información que se resguarda sea confiable y no presente modificaciones no deseadas por la ciudadanía.
12		Versión del motor de Base de Datos	
13		Estructura y configuración de las Bases de Datos	
14		Nombre empleado en cada una de las Bases de Datos y sus esquemas	
15		Nombre empleado en las tablas que conforman cada una de las Bases de Datos	
16		Nombre y tipo de campos que son empleados en las tablas que conforman cada una de las Bases de Datos	
17		Forma en la que se encuentran Referenciadas las tablas que conforman cada una de las Bases de Datos	
18		Tipo de Almacenamiento empleado para la ejecución y resguardo de los diversos Sistemas de Información y Sus Bases de Datos	

Así como los **Manuales de Usuario** creados con el objeto de que los servidores públicos autorizados adscritos a los Módulos de Atención Ciudadana de la Secretaría de Movilidad que fungen como áreas operativas de la realización de trámites y servicios comprendan el funcionamiento de los diversos sistemas, atendiendo a que contienen información relacionada con las características y requisitos del sistema en particular, primeros pasos, trámites que se pueden elaborar y la forma de realizarlos, que de conocerse dicha información podría ser utilizada para determinar el funcionamiento de la Infraestructura informática del sistema en concreto, y por ende, para buscar explotar vulnerabilidades, replicar las estructuras, obtener accesos no autorizados, robo, alteración o eliminación de la información que se almacena, transporta o resguarda (principalmente el universo de datos personales de los ciudadanos con los que se cuenta). En concreto, mediante la presente petición de reserva se solicita sea clasificada la

información relativa a los Manuales de Usuario de los Sistemas de Control Vehicular (SICOVE), Sistema de Emisión de Licencias (SIEL), Manual de Usuario del Sistema de Correcciones de Registro Público (SISCORP), Manual de Usuario del Sistema de Transportes, Manual de Usuario del Sistema Integral de Impresión de Tarjetas de Circulación, Manual de Usuario del Sistema Control y Dotación de Insumos (SICODI) y los Manuales de usuario que se desarrollen con posterioridad en los cuales se involucre el funcionamiento de los Sistemas de la Secretaría de Movilidad.

Sustentado en el artículo 183, fracción I y II, y de conformidad con lo previsto en el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se justifican los siguientes elementos de la presente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Es real porque el pronunciamiento que pudiera realizarse respecto de la información de la estructura de las bases de datos de la SEMOVI para el control de vehículos y sus placas, así como de los Manuales de Usuario de los Sistemas SIEL y SICOVE, implicaría la identificación de los elementos de funcionamiento y validación de las plataformas que resguardan las bases de datos personales de la ciudadanía que acude a realizar trámites y/o servicios proporcionados por esta Secretaría de Movilidad, lo cual implicaría un riesgo de seguridad pública potencial para la totalidad de los ciudadanos de los que se resguardan datos personales al hacerlos plenamente identificables y ser objeto de conductas de carácter delictivo.

Es demostrable ya que al proporcionar la información de la estructura de las bases de datos de la SEMOVI para el control de vehículos y sus placas, así como de los Manuales de Usuario de los Sistemas SIEL y SICOVE, la Secretaría de Movilidad estaría incumpliendo con el deber de seguridad a que se encuentra obligado por la normativa en materia de protección de datos personales al haber expuesto sus plataformas a posibles ataques; en caso de vulneración efectiva de sus sistemas sería blanco de obstrucción a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; de consecuencias legales al ser demandada por los ciudadanos que pudieran verse afectados por la filtración de sus datos personales; de consecuencias financieras por la pérdida de recursos públicos debido al pago de multas, honorarios legales y otros gastos; consecuencias de responsabilidad administrativa derivada de los procedimientos instaurados sobre los servidores públicos involucrados en las posibles vulneraciones; y por sobre todo el riesgo de que los ciudadanos sean objeto de delitos como el robo de identidad así como de afectaciones psicológicas relacionadas con el estrés, ansiedad y la pérdida de confianza en la administración pública.

Es identificable ya que al proporcionar la información de la estructura de las bases de datos de la SEMOVI para el control de vehículos y sus placas, así como de los Manuales de Usuario de los Sistemas SIEL y SICOVE, podría ser utilizada para determinar el funcionamiento de la infraestructura informática, y por ende, para buscar explotar vulnerabilidades, replicar su estructura, obtener accesos no autorizados, robo, alteración o eliminación de la información que se almacena, transporta o resguarda (principalmente el universo de datos personales de los ciudadanos con los que se cuenta).

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

La difusión de la información pone en riesgo la seguridad, la vida, salud e integridad física de los ciudadanos que han acudido a realizar trámites y/o servicios ante la Secretaría de Movilidad, de los cuales se resguardan datos personales en los sistemas y plataformas desarrollados por esta Dirección Ejecutiva, al facilitar que personas con pretensiones posiblemente delictivas pudieran desarrollar software malicioso enfocado en la vulneración de las estructuras de funcionamiento de los sistemas, accediendo a información de carácter confidencial; de esta manera, proporcionar información en favor de la transparencia no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Constitución Política de la Ciudad de México y demás normativa aplicable, como lo es el principio de seguridad en materia de datos personales que debe garantizar la administración pública a través de sus Sujetos Obligados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información relacionada con la estructura de las bases de datos de la SEMOVI para el control de vehículos y sus placas, así como de los Manuales de Usuario de los Sistemas SIEL y SICOVE, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que ésta prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de aquellos ciudadanos que han realizado trámites y/o servicios ante la Secretaría de Movilidad y que pudieran ser identificables a través de los datos personales resguardados en los sistemas de información desarrollados por esta Dirección Ejecutiva, lo que garantiza además el cumplimiento al deber de seguridad previsto en la normativa constitucional.

Por lo aquí expuesto, otorgar la información requerida a través de las solicitudes de acceso a la información pública 090163025000003: "...Se solicita la información de la estructura de las bases de datos de la SEMOVI para el control de Vehículos y sus placas la cual debe incluir: Nombre y descripción de cada archivo. Nombre, descripción de cada campo que incluya el tipo de campo (texto, numérico, fecha, lógico, etc), así como indicar si el campo es "LLAVE" ..."; 090163024001885: "... el Manual del Sistema Integral de Emisión de Licencias la SEMOVI" y 090163024001886: "... el Manual del Sistema Integral de Emisión de Licencias la SEMOVI", lesionaría la esfera jurídica de los ciudadanos de los cuales se resguardan datos personales recabados a través de los trámites y/o servicios otorgados por esta Secretaría, al permitir la identificación de las estructuras de funcionamiento y de validación de sus sistemas, facilitando con ello posibles ataques cibernéticos encaminados al daño, alteración, destrucción, robo y tratamiento no autorizado de datos personales.

En ese sentido, se solicita al H. Comité de Transparencia, tenga a bien confirmar la reserva de la información relacionada en la presente prueba de daño para cada una de las solicitudes enlistadas, por un periodo de tres años, generando los acuerdos respectivos en su caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

También, anexó el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2025, la cual consta de 17 fojas útiles, para mayor referencia se agrega la primera foja a continuación:

[...]

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2025

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con cinco minutos del día veintinueve de enero del año dos mil veinticinco, de conformidad con los términos señalados en el ACUERDO02/CTSM/III-ORD/270522, aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad a efecto de dar continuidad al uso de medios remotos de comunicación, en la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano Colegiado; se reunieron vía remota los siguientes servidores públicos para el desarrollo de la **Primera Sesión Ordinaria de Instalación de los trabajos del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México** ejercicio dos mil veinticinco.

Lic. Rocío Aguilar Emiliano.- Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia.-----
Sheila Arzate García.- Asesora "A" de la Secretaría de Movilidad, en representación de la **Lic. Verania Ayala Vázquez** Secretaria Particular del Secretario de Movilidad. - Integrante -----
Alejandra Álvarez Alquicira.- Directora General de Seguimiento, Proyectos y Asuntos Estratégicos de Movilidad. Integrante.-----

Mtra. Diana Lucía Contreras Vargas.- Directora de Planeación y Programación, en representación de la Dirección General de Planeación y Políticas. - Integrante.-----

Lic. Christopher Eduardo Pérez Jiménez.- Coordinador General de Enlace Interinstitucional, Territorial y Ciudadano. Integrante.-----

Lic. Alfonso Ponce Bernal.- Director General de Registro Público de Transporte. - Integrante.-----

Ing. Víctor Hugo Arellano Jiménez.- Director Operativo de Transporte Público Individual, en representación del **Lic. José Cáceres Fox**, Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular. -Integrante.-----

Lic. Arturo Castro del Valle.- Subdirector de Consulta Legal de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, en representación del **Mtro. Miguel Armando Montecino Montecino**. Director General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable. - Integrante.-----

Mtra. María Elena Figueroa Coronel.- Directora de Evaluación Financiera y Presupuestal de Organismos Públicos, en representación de la Dirección General de Coordinación de Organismos Públicos y Proyectos Estratégicos. - Integrante.-----

Mtra. Damaris Flores Ortiz.- Directora General de Administración y Finanzas. - Integrante.-----

Mtro. Oscar Jesús Hernández Copka.- Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en representación de la **Lic. María Guadalupe Rangel Lozano**. - Titular del Órgano Interno de Control, en la Secretaría de Movilidad.- Integrante.-----

Lic. Leonardo Gómez Muñoz.- Coordinador de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios. Secretario Técnico del COTECIAD.- Invitado Permanente.-----

Mario Alberto Ibarra Talavera.- Jefe de Unidad Departamental de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional. - Invitado Ponente.-----

Mtra. Ana María Morales Chávez.- Asesora "B" de la Secretaría de Movilidad, y Secretaria de Actas de FIFINTRA Invitada Ponente.-----

Sergio Rommel Salazar Peña.- Director de Sistemas de Información en la Dirección General de Seguimiento, Proyectos y Asuntos Estratégicos de Movilidad.- Invitado Ponente.-----

ORDEN DEL DÍA

- 1.-LISTA DE ASISTENCIA.-----
- 2.-LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.-----
- 3.-PRESENTACIÓN DE ASUNTOS COMPRENDIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA PARA SU DISCUSIÓN.-----

[...][Sic.]

Finalmente anexó el oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/016/2025** de fecha diecinueve de febrero, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

**C. SOLICITANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE**

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: qipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 07 de febrero de 2025; me permito informar a usted que esta Unidad Administrativa turnó al área competente el recurso de revisión que nos ocupa, misma que ha remitido alegatos y manifestaciones a través de:

1. Copia simple del oficio **SM/DGSPAEM/DETIC/019/2025** firmado por la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la información y comunicación, de fecha 17 de febrero de 2025.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

VII. Manifestaciones de la parte recurrente El veinticinco de febrero, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular manifiesto lo siguiente:

Lo argumentado por la SEMOVI es absurdo, ya que la vulnerabilidad en los sistemas esta basada en evitar que personas externas ingresen al servidor de la SEMOVI. Para ello existen múltiples formas de protección como las contraseñas de usuarios y cortafuegos, entre otras. Se reitera la solicitud realizada donde se especifica y reitera que “NO” se está solicitando ninguna información confidencial de la base de datos”

La SEMOVI, como parte de su alegato, anexa escrito de 27 páginas, de las páginas 4 – 9 una justificación “paranoica” (no hay otra palabra que lo defina) del Director de Sistemas de Información de la SEMMOVI, C. Sergio Rommel Salazar Peña y en la cual se basó el comité de transparencia de la SEMOVI para que en su punto 3.4 decidieran clasificar el acceso de esta información como “Reservada”

Una persona de Sistemas calificada nunca afirmaría las situaciones ahí mencionadas, por lo que realice la solicitud de información respecto a si Sergio Rommel Salazar Peña contaba con Cédula Profesional y si ésta es del área de Sistemas. La SEMOVI me contesta que “NO TIENE CÉDULA PROFESIONAL”, lo cual explica los razonamientos absurdos emitidos

Entiendo y comprendo que la unidad de transparencia de la SEMOVI no conozca del tema, y probablemente el comité del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México INOCDMX tampoco, lo entiendo, por lo que planteo lo siguiente: La gran mayoría de los empleados del área de sistemas en la SEMOVI deben, forzosamente, conocer la estructura de la base de datos, lo cual implicaría que fácilmente se puede obtener dicha

información y, según el director de sistemas, sería hackeable su base de datos. Es obvio el absurdo.

Para evitar el hackeo es indispensable un cortafuegos actualizado

Proteger que su base de datos consta, por persona moral o física, de: Nombre completo, Domicilio (calle, número, colonia, CP, etc) y que con esta información se pueda fácilmente vulnerar la seguridad del sistema de cómputo y hackearlo fácilmente ¿se puede observar el absurdo paranoide?

Sugiero que el INFO-CDMX, para emitir su dictamen final, solicite la opinión de un experto en sistemas con cédula profesional en el área de sistemas y un mínimo de 5 años de experiencia administrando servidores de sistemas. Sugerencia complementaria, El gobierno de la ciudad de México, debe contar con múltiples sistemas de cómputo, por lo tanto pueden solicitar el apoyo y la opinión de cualquiera de los directores de sistemas del gobierno CDMX.

Por lo pronto, un servidor, ciudadano, no miembro de wikileaks, cada vez entiendo porque del 30% de los errores que se ha descubierto en el sistema llave- CDMX, 80% de ellos corresponden a la SEMOVI. Ahora ya lo entiendo. Porque cuentan con un director de sistemas que no tiene cédula profesional en el área. Terrible y preocupante para la SEMOVI y para todos los ciudadanos de esta ciudad de México que requerimos hacer algún trámite con la SEMOVI con todas las medidas de seguridad. Terrible.

Anexo respuesta del área de personal SEMOVI CDMX

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El veintiocho de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado así como a particular realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado otorgó respuesta por medio del oficio DSI-0142-2025 en los siguientes términos:
[...] Se solicita <u>la información de la estructura de las bases de datos de la SEMOVI para el control de Vehículos y sus placas</u> la cual debe incluir: Nombre y descripción de cada archivo. Nombre, descripción de cada campo que incluya el tipo de campo (texto, numérico, fecha, lógico, etc). así como indicar si el campo es "LLAVE" [...][Sic.]	Informa que de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México no es posible remitir la información solicitada toda vez que puede poner en riesgo los Datos Personales recopilados por a Secretaria de Movilidad en el ejercicio de sus funciones; ya que como responsables de dichos Datos, se deben establecer mantener medidas de seguridad de carácter administrativa, físico y técnico para su protección, dichas acciones deben permitir, proteger los datos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, además de garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. Por lo tanto, proporcionar información relativa a la estructura de los Sistema de Información, Base de Datos o Infraestructura constituiría in

	incumplimiento del precepto normativo señalado. Por lo anterior el sujeto manifiesta estar imposibilitado de proporcionar los datos solicitados ya que los mismos pueden poner en riesgo la vida, seguridad, o salud de una persona física, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de Ley de Transparencia, la información solicitada se encuentra clasificada en su modalidad de RESERVADA. En el mismo oficio el sujeto obligado remité el ACUERDO05/CTSM/I-ORD/290125, por medio del cual se aprueba la reserva de la información.
--	--

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó que no esta de acuerdo con la reserva de la información al considerar que la misma era información de carácter público ya que se cuentan con seguridad extra como contraseña de usuarios, corta fuegos, etc.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el medio señalado para tales efectos, siendo este *Entrega a través del portal* y notificándolo por el *Portal*: A

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0294/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 20 de Febrero de 2025 a las 00:00 hrs.
d8f77f4ee6341ebc58c0418fca484965

[Sic.]

Dicha respuesta complementaria, anexó el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 29 de enero de 2025, en la que mediante acuerdo 03/CTSM/I-ORD/290125, se aprobó la clasificación de información solicitada por la persona recurrente en su modalidad de reservada por un periodo de tres años, la cual consta de 17 fojas útiles, para mayor referencia se agrega la primera foja, tal y como es visible a continuación:

[...]

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2025

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con cinco minutos del día veintinueve de enero del año dos mil veinticinco, de conformidad con los términos señalados en el ACUERDO02/CTSM/III-ORD/270522, aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad a efecto de dar continuidad al uso de medios remotos de comunicación, en la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano Colegiado; se reunieron vía remota los siguientes servidores públicos para el desarrollo de la **Primera Sesión Ordinaria de Instalación de los trabajos del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México** ejercicio dos mil veinticinco.

Lic. Rocío Aguilar Emiliano. - Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia.-----

Sheila Arzate García. - Asesora "A" de la Secretaría de Movilidad, en representación de la Lic. Verania Ayala Vázquez Secretaria Particular del Secretario de Movilidad. - Integrante -----

Alejandra Álvarez Alcicira. - Directora General de Seguimiento, Proyectos y Asuntos Estratégicos de Movilidad. Integrante. -----

Mtra. Diana Lucía Contreras Vargas. - Directora de Planeación y Programación, en representación de la Dirección General de Planeación y Políticas. - Integrante. -----

Lic. Christopher Eduardo Pérez Jiménez. - Coordinador General de Enlace Interinstitucional, Territorial y Ciudadano. Integrante. -----

Lic. Alfonso Ponce Bernal. - Director General de Registro Público de Transporte. - Integrante. -----

Ing. Víctor Hugo Arellano Jiménez. - Director Operativo de Transporte Público Individual, en representación del Lic. José Cáceres Fox, Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular. - Integrante. -----

Lic. Arturo Castro del Valle. - Subdirector de Consulta Legal de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, en representación del Mtro. Miguel Armando Montecino Montecino. Director General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable. - Integrante. -----

Mtra. María Elena Figueroa Coronel. - Directora de Evaluación Financiera y Presupuestal de Organismos Públicos, en representación de la Dirección General de Coordinación de Organismos Públicos y Proyectos Estratégicos. - Integrante. -----

Mtra. Damaris Flores Ortiz. - Directora General de Administración y Finanzas. - Integrante. -----

Mtro. Oscar Jesús Hernández Copka. - Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en representación de la Lic. María Guadalupe Rangel Lozano. - Titular del Órgano Interno de Control, en la Secretaría de Movilidad. - Integrante. -----

Lic. Leonardo Gómez Muñoz. - Coordinador de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios. Secretario Técnico del COTECIAD. - Invitado Permanente. -----

Mario Alberto Ibarra Talavera. - Jefe de Unidad Departamental de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional. - Invitado Ponente. -----

Mtra. Ana María Morales Chávez. - Asesora "B" de la Secretaría de Movilidad, y Secretaria de Actas de FIFINTRA Invitada Ponente. -----

Sergio Rommel Salazar Peña. - Director de Sistemas de Información en la Dirección General de Seguimiento, Proyectos y Asuntos Estratégicos de Movilidad. - Invitado Ponente. -----

ORDEN DEL DÍA

1.-LISTA DE ASISTENCIA.

2.-LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

3.-PRESENTACIÓN DE ASUNTOS COMPRENDIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA PARA SU DISCUSIÓN

[Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló *A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT* como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por el *Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT* medio que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta, al considerar que la misma era información de carácter público**.

La Secretaría de Movilidad en sus manifestaciones y alegatos reitero los términos de la respuesta proporciona.

En **respuesta complementaria**, anexó el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 29 de enero de 2025, en la que mediante acuerdo 03/CTSM/I-ORD/290125, se aprobó la información solicitada por la persona recurrente en su modalidad de reservada por un periodo de tres años.

Respecto a lo anterior, y sobre la respuesta complementaria emitida por la Secretaría de Movilidad, resulta aplicable el Criterio 07/21⁴ emitido por este Instituto mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Mismo que ha sostenido los elementos que debe cumplir una respuesta complementaria para que la misma sea válida.

En este sentido, se concluye de la respuesta complementaria cumple con los elementos del Criterio 07/21 emitido por este Instituto, ya que, primero, la misma fue

⁴ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

envidada a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, en este caso *a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*, segundo la Secretaría de Movilidad remitió a este Instituto las constancias de que la respuesta complementaria fue enviada a la persona recurrente, y tercero, la información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colma todos los extremos de la solicitud.

Es importante mencionar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*⁵, refiere al respecto:

“**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]”

“**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,

5

Consultable

en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_TRANSPARENCIA_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_Y_RENDICION_DE_CUENTAS_DE_LA_CDMX_5.pdf

ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...].

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.”

“Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.”

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...].”

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.”

...

“Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando: I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; II. Expire el plazo de clasificación; o III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

“Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.”

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

“Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de

la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

De la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- Los Datos Personales refieren a cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- **La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.**
- En los casos en los que se consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, **su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter.** Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México⁶, define a los datos personales de la siguiente manera:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;
[...]

6

Consultable en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_PROTECCION_DE_DATOS_PERSONALES_EN_POSESION_DE_SUJETOS_OBLIGADOS_DE_LA_CDMX_4.pdf

De lo anterior, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Ahora pues, en complemento de la normativa previamente citada es necesario remitirnos a lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, Título Sexto, en donde se explican las disposiciones para la **clasificación y desclasificación de la información**:

“[...]”

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley”

(Énfasis añadido).

“Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

(Énfasis añadido).

“Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto

revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

El periodo de reserva **correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.** Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

(Énfasis añadido).

“Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.”

(Énfasis añadido).

“Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”**

(Énfasis añadido).

“Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda

negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

(Énfasis añadido).

“Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.”

(Énfasis añadido).

“Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”

(Énfasis añadido).

“Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

(Énfasis añadido).

“Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

(Énfasis añadido).

En este sentido, la ley de la materia establece que **la información será clasificada cuando esta actualice alguno de los supuestos de confidencialidad o reserva de la ley.** Así, corresponderá a los sujetos obligados la carga de la prueba **para justificar la negativa de acceso a la información a través de su Comité de Transparencia, el cual deberá de confirmar, modificar o revocar la decisión.**

En el caso de que se decida reservar la información, **serán las dependencias obligadas quienes deban aplicar una prueba de daño en donde se justifique la divulgación de tales datos represente un riesgo real, demostrable e**

identificable de perjuicio significativo al interés público, que este daño supera el interés público general de su difusión, y que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio. Además, señalará el plazo durante el cual se reservará la misma.

Por lo anterior, podemos concluir que el sujeto obligado, siguió el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia local, **sometió a consideración la clasificación de la información requerida por el particular, fundando y motivando esta situación.**

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.